



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	Tiene por no contestada la demanda, y no da trámite a la demanda de reconvenición por extemporáneas. Fija fecha audiencia.

Mediante autos del 16 y del 30 de septiembre, se requirió a la parte demandada en el presente asunto, a fin de que adunara las constancias de la fecha en que envió a este despacho por medio del correo electrónico, la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición que presentó, pues en dicho servicio o medio electrónico, no se pudo establecer en el momento del envío las fechas del mismo, y solamente se evidenciaba una constancia que indicaba que dicho correo caducaría en determinada fecha.

Pues bien, la apoderada que tutela los derechos de dicha parte, hizo llegar al juzgado, también mediante correo electrónico, tal como ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, que así deben seguirse presentando los trámites judiciales, constancia que da cuenta de que los indicados documentos, **respuesta a la demanda y demanda de reconvenición, se presentaron el día 14 de agosto de 2020.**

Así las cosas, se tiene que la demandada, señora MARIA ISABEL OSORIO ROBLEDOS, tal como se verifica a folio 31 del expediente físico, se notificó de la

demanda el día viernes 13 de marzo de 2020. Por tanto, el término de veinte (20) días de traslado, empezaba a correr el día lunes 16 de marzo de 2020.

Pero este último día, por virtud de la pandemia por el Covid 19, se inició una SUSPENSIÓN DE TERMINOS, que mediante varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se fue prorrogando, llegando hasta el acuerdo PCSJA 20-11567, mediante el cual se prorrogaron nuevamente los términos judiciales entre el 9 y el 30 de junio de 2020, y en el cual se dispuso el LEVANTAMIENTO DE LOS MISMOS, a partir del día 1° de julio de 2020.

Por tanto, en el presente asunto, el término de traslado de la demanda quedó suspendido desde el mismo día en que iniciaba a contarse el término, es decir desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; reiniciándose el 1° de julio; y así entonces, los veinte (20) días, vencieron el 29 de julio de 2020, siendo entonces extemporánea tanto la respuesta a la demanda, como la reconvencción que se presentaron el día 14 de agosto de 2020, razón por la cual, no se tendrán en cuenta.

Corolario de lo expuesto, se continuará entonces con la etapa subsiguiente del proceso, se corresponde a la fijación de fecha para la audiencia.

De conformidad con lo establecido los artículos 368 y ss. ibídem, se señala el día MARTES, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M) para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del citado estatuto.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de interrogatorio de las partes, practica de pruebas, fijación de hechos y pretensiones, fijación del objeto de litigio, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará en forma virtual, debido a las restricciones que se presentan para el ingreso al edificio José Félix de Restrepo, en donde funcionan los juzgados, y a que a pesar de que a partir del 1° de septiembre se empezó la normalización varias actividades nacionales, el gobierno nacional ha recomendado que las entidades del Estado, en lo posible sigan laborando mediante la modalidad de teletrabajo o

trabajo en casa. Para la citada diligencia, se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Igualmente, se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar la vía procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.¹

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.
2. **DICTAMEN PERICIAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, no se accede a decretar un dictamen por cuenta del Despacho, pues conforme a la normativa citada, la parte interesada debió aportarlo en la respectiva oportunidad.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el mismo se solicitó en la oportunidad para solicitar pruebas, si la parte demandante aún lo considera necesario, el Despacho le concede un término de veinte (20) días, para que aporte uno, en la forma en que fue solicitado, y el cual deberá cumplir con las previsiones de los artículos 226 y ss. de la obra en cita; los veinte días aquí concedidos, se contarán a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlo por no presentado.

¹ Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso, Modulo de Formación. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pags.170-171.

Así mismo se advierte, que el perito que lo rinda, deberá comparecer a la audiencia aquí señalada, para efectos de la contradicción.

3. **INTERROGATORIO:** Se decreta el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual absolverán los demandados.

PARTE DEMANDADA

Se advierte que el demandado ALEJANDRO OSORIO ROBLEDO no contestó la demanda.

La demandada, MARIA ISABEL OSORIO ROBLEDO, aunque contestó, lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual se tienen como no realizadas peticiones probatorias.

En esta audiencia deberán estar presentes las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo se advierte que de conformidad con el numeral 7° inciso 2° del artículo 372 de la preceptiva en cita, el juez de manera oficiosa y obligatoria interrogará exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ